

ORDENANZA GENERAL DE TRAFICO DEL MUNICIPIO DE BORAU

CAPITULO I AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

Las normas de aplicación de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 2 de marzo de 1990, (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 5/97 de 24 de Marzo) y Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de BORAU.

CAPITULO II SEÑALIZACION.

Artículo 2.-

- 1.- Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.
- 2.- Las señales de los Agentes de la Autoridad prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3.-

- 1.- No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.
- 2.- No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.

Ello sin perjuicio, de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre la publicidad.

3.- Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4.-

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Artículo 5.-

- 1.- Con carácter general se permite la circulación de vehículos en ambos sentidos en todas las vías urbanas del Municipio.
- 2.- La Autoridad municipal, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de medidas preventivas oportunas.





CAPITULO III.

Obstáculos.-

Artículo 6.-

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.

Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo. 7.-

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 8.-

La Autoridad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse, podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren cuando:

- 1º.- No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
- 2°.- Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
- 3º.- Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPITULO IV.

Régimen de Parada y Estacionamiento.

Artículo 9.-

- 1.- Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en lado izquierdo.
- 2.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Artículo 10.-

Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- 1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- 2. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- 3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- 4. En las intersecciones y en sus proximidades.
- 5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.





- 6. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- 7. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas.
- 8. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- 9. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 10. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- 11. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- 12. En aquellos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 11.-

Queda prohibido estacionar en los supuestos siguientes:

- 1. En todos los descritos en el art. 10 en los que está prohibida la parada.
- 2. En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones conforme se describe en el Capítulo V.
- 3. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- 4. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- 5. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- 6. Delante de los vados señalizados correctamente.
- 7. En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
- 8. En parada de transporte público, señalizada y delimitada. -
- 9. En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición éste perfectamente definida en la señalización.
- 10. En el medio de la calzada.
- 11. En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente o bien marcada por acera coloreada de color amarillo.
- 12. En las calles donde la calzada solo permita el paso de una columna de vehículos por cada sentido de circulación autorizado.
- 13. Estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 12.-

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- 1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.
- 2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.
- 3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.





- 4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.
- 5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas a vehículos pesados de más de 12,5 toneladas, así como de los remolques o semiremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor, salvo en los espacios especialmente autorizados.

Artículo 13.-

Dotación de espacios de estacionamiento de vehículos por los establecimientos comerciales o de servicios.

En la reglamentación correspondiente de carácter urbanístico se recogerá la obligatoriedad de exigencia a los establecimientos comerciales o de servicios que se puedan instalar en el futuro, con un aforo previsto de más de 200 personas, de dotación de espacios suficientes para aparcamiento de los vehículos de los usuarios.

CAPITULO V

Carga y Descarga

Artículo 14.-

Se considera Carga y Descarga en la vía Pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Artículo 15.-

Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y la Descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Artículo 16.-

Las zonas de la vía pública reservadas para Carga y Descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo, y el tiempo de parada será el estrictamente necesario para la realización de dicha carga o descarga.

Artículo 17.-

La señalización de las zonas de carga y descarga se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

- 1. Placa R-308 con letra P de "Reserva", "figura de camión", texto complementario de "Carga y Descarga", horario y días de la semana. Fuera del periodo indicado podrán estacionar los vehículos no incluidos en el art.' 14.
- 2. Placa R-308 con panel "Excepto Carga y Descarga" y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el art.15 para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicados.





Artículo 18.-

Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán:

- 1. En primer lugar, desde el interior de las fincas en que sea posible.
- 2. En segundo lugar, en y desde los lugares donde se haye permitido el estacionamiento con carácter general, y en los horarios que consten en las señales de cada zona de carga y descarga.
- 3. En tercer lugar, en las zonas delimitadas para la carga y descarga.
- 4. Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá autorizar la realización de la carga y descarga en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a 50 metros, y además no se obstaculice gravemente la circulación, siendo el tiempo de duración máxima de la operación de diez minutos.
- 5. En lugares en que esté prohibida la parada y exclusivamente en horario de 23:00 a 7:00 horas, podrán realizarse las operaciones de carga y descarga no interrumpiendo la circulación más de dos minutos.
- 6. Las operaciones de carga y descarga que han de realizarse puntualmente en lugares de estacionamiento o parada prohibidos durante un tiempo superior a media hora, deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Autoridad Municipal, si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, prefijando las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios, e incluso la necesidad de vigilancia policial, etc.

Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 48 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del vehículo, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma. El permiso tratará de reducir la afección a la circulación de personas y vehículos, especialmente durante los horarios de circulación intensiva.

Artículo 19.-

Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 TM en carga o descarga utilizarán los horarios contemplados en el art. 18, es decir, los que consten en las señales de cada zona de carga y descarga.

La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 TM, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 48 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Artículo 20.-

Las operaciones de Carga y descarga no producirán molestias en general, ni ruido o suciedad, ni impedirán el paso de peatones, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual.





Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán constar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435/92 de 27 de Noviembre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89/392/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráficos de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguro que la actividad requiera.

Artículo 21.-

Limitaciones en general:

Como norma general se prohíbe la circulación por el casco urbano y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 12,5 Tm.

Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de tráfico y/o carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Autoridad Municipal, y siempre deberán ser acompañados por personal municipal.

Artículo 22.-

Estacionamientos de Motocicletas, Ciclomotores y Bicicletas.

Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, de no existir espacios destinados específicamente a este fin, deberán estacionar en los lugares destinados a estacionamientos de vehículos en la forma de estacionamiento en batería.

CAPITULO VI.-

Inmovilización y Retirada de Vehículos.-Artículo 23.-

La Autoridad municipal y los Agentes de la Autoridad, podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los





conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso.

Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada salvo en él párrafo primero del presente artículo.

Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta de conductor o de quien legalmente deba responder de él y exigidos como requisito previo a la entrega.

Artículo 24.-

- 1.- La Autoridad Municipal procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por si misma al vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes:
- a).- Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse su abandono.

Se consideran estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:

- a.1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- a.2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente estacionado.
- a.3.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- a.4.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- a.5.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- a.6.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- a.7.- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- a.8.- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- a.9.- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- a.10.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.
- a.11.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- a.12.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.





a.13.- En aquéllos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales.

Asimismo, se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes, etc.

- b).- En caso de accidente que impida continuar la marcha.
- c).- Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d).- Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- e).- Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.
- 2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada.

Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el importe de dicho servicio. A estos efectos se entenderá "iniciada la prestación del servicio", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la Autoridad competente para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado.

Artículo 25.-

La Autoridad Municipal también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.
- 2.- Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.
- 3.- En caso de emergencia.



Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el art. 24.2.

CAPITULO VII.

Cierre de Vías.-

Artículo 26.-

En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de las vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Autoridad Local en este sentido cuando se considere conveniente.

CAPITULO VIII

Servicio Público de viajeros. -

Artículo 27.-

El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más del tiempo necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea.

CAPITULO IX

Horarios de circulación intensiva.

Artículo 28.-

Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 9,00 a 17,00 horas de los días festivos y fines de semana.

CAPITULO X

Señales acústicas

Artículo 29.-

Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar solo para evitar un posible accidente.-

CAPITULO XI

Procedimiento Sancionador.-

Artículo 30.-

Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Guardia Civil o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero.





Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo.-) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, fijándose como Anexo a esta Ordenanza los tipos y cuantía de las mismas en consonancia de la legislación del Estado.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 02 de junio de 2.021 y entrará en vigor a los quince días hábiles, contados a partir de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación.